CONSTANCIA SECRETARIAL.- Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2.020). En la fecha informo a la señora Juez, que la presente demanda correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00114-00
Asunto: DECL., DISOL. Y LIQ. DE SOC. PATRIMONIAL DE HECHO
Demandante: DIANA PATRICIA MUÑOZ
Demandados: LAURA ESPINOSA MUÑOZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE YAN PIER ESPINOSA DIAZ.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN

AUTO DE SUSTANCIACION No. 510

Popayán, Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2.020)

La señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ,** mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **DECLARACION DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** en contra de la señora LAURA ESPINOSA y de los Herederos Indeterminados de YAN PIER ESPINOSA DÍAZ (QEPD).

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que hay inconsistencias que se precisan corregir y que a continuación se señalan:

- El poder se dirige solamente al ejercicio de la acción de contenido patrimonial, y alude ademas, no a la declaración judicial de dicha sociedad de bienes, sino directamente a su disolución y liquidación, por lo que deberá indicarse si la Unión Marital de Hecho ya ha sido previamente declarada, pues solo en tanto eso suceda, es posible hablar de sociedad patrimonial y de su consecuente disolución y liquidacion, de tal forma, que si se persevera en la acción, tal como se ha instaurado, deberá aportarse o allegarse, la copia de la escritura pública, sentencia o audiencia de conciliación por medio de la cual se ha declarado esa unión marital de hecho, acorde a lo preceptuado en el artículo 4° de la Ley 54 de 1990.

- La demanda así presentada es confusa, ya que sumado a lo expuesto anteriormente, en el acápite de pretensiones, se solicita la "disolución" de la unión marital de hecho. En ese sentido, si lo que se pretende es declarar tanto la existencia de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad Patrimonial, su disolución y posterior liquidación, debers corregirse poder y demanda, para atemperar su contenido al interés del actor a fin de que quede claro hacia que fines va dirigida la acción

/Alexa

- El registro civil de nacimiento de la menor LAURA ESPINOSA MUÑOZ, no es legible, por lo que se deberá aportarse copia clara o leíble del mismo.

Lo anterior da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo, so pena de que sea rechazada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de "**DECLARATORIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL" (sic),** promovida por la señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ,** mediante apoderado judicial**,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, ya que si no lo hiciere, sera rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO,** abogado titulado en ejercicio, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.061.757.083 y T.P. No. 284.056 del C.S.J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,

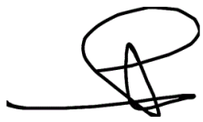

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
(Auto # 510 del 22/07/2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.59 del día de hoy 23 de Julio de 2020.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

/Alexa